

## METADATOS DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

**Origen** *Administración*  
**Fecha de Captura** *27/09/2024*  
**Organo** *Dirección General Juventud y Deportes*  
**Estado** *Original*  
**Tipo de Documento** *Resolución*  
**Nombre Formato** *PDF*  
**Identificador ENI** *ES\_A08014350\_2024\_LEA\_Expte67-24CJDCLM\_359762818*  
**Version NTI** *<http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>*  
**Identificador Interno** *APHO\_EDUC\_0LEA\_Expte67-24CJDCLM\_359762818*  
**Num. Registro Salida** *997054*  
**Fecha Registro Salida** *27/09/2024 13:59:11*



Dirección de verificación del documento:

[http://pagina.jccm.es/administracion\\_electronica/viad/VIAD.phtml](http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml)

TIPO FIRMA	FIRMANTE/VALOR CSV	FECHA DE FIRMA / REGULACIÓN CSV
PADES-LTV	02914292P	27/09/2024 13:33:56 GMT +02:00



## NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPEDIENTE Nº 67/24

**Asunto:** Impugnación de resoluciones dictadas por la Junta Electoral en el proceso electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha (FPCLM) 2024/2028.

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 26 de septiembre de 2024, ha acordado la siguiente

### RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (en adelante, CJDCLM) el escrito presentado por D. Alfredo Abengózar Muela, D. Manuel Jesús Martín Zarza, D. Ignacio Nodal de la Fuente, D. Eduardo Maseda Barrenechea, D. David Dionisio Laureano, D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa, D. Alfonso Agudo García, D. Lucas Minguela Alcántara y D. Francisco Javier López Ruiz, miembros de la FPCLM, por el que se interpone recurso contra las resoluciones de la Junta Electoral del proceso electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha (en adelante, FPCLM) contenidas en las Actas nº 3, nº 5, nº 6, nº 7 y nº 8, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El 12 de julio de 2024, este Comité de Justicia Deportiva requirió, mediante Acuerdo, la acreditación de la representación de los interesados en D. Diego Álvarez Romero para la interposición del recurso. El citado acuerdo fue notificado el 20 de julio de 2024, otorgándose un plazo de 10 días para subsanar la falta de acreditación, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendría por desistido el recurso.

**Segundo.-** Con fecha 22 de julio de 2024 fue presentada documentación de acreditación de la representación otorgada por D. Manuel Jesús Martín Zarza, D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa, D. Alfonso Agudo García y D. Lucas Minguela Alcántara.

**Tercero.-** No habiéndose recibido acreditación de representación para D. Ignacio Nodal de la Fuente, D. Francisco Javier López Ruiz y D. Pedro Alonso Gago dentro del plazo establecido, se les tiene por desistidos del recurso, de conformidad con lo advertido en el Acuerdo de 12 de julio de 2024.

**Cuarto.-** El 13 de junio de 2024 se celebró la Asamblea General de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha (FPC-LM) en la que se aprobó el inicio del proceso electoral para la elección de los miembros de la Asamblea General y la Presidencia de esta federación para el periodo 2024-2028. En dicha Asamblea se aprobó el censo electoral provisional, se nombró a los miembros de la Junta Electoral, se aprobó el calendario electoral y se establecieron otros aspectos del proceso electoral.





**Quinto.-** El 18 de junio de 2024, Dña. Tamara del Pino Calero, con licencia deportiva en vigor en la FPC-LM, presentó una reclamación ante la Junta Electoral solicitando la revisión de la licencia del Club Deportivo Monteverde, así como la de un grupo de sus socios, al considerar que no reunían los requisitos para formar parte del censo electoral. La reclamante alegó la falta de pago de dichas licencias durante los años 2023 y 2024 en el caso de los jugadores, jugadoras, técnicos y árbitros de dicho club, así como la licencia del club para el año 2024.

**Sexto.-** La reclamante, que había sido secretaria y tesorera de la FPC-LM en la última legislatura, aportó como prueba cartas de solicitud de pago por la deuda que el CD Monteverde mantenía con la federación, enviadas con fechas 26/03/2024 y 03/04/2024, incluyendo:

Factura Nº 2024000013 (fecha: 26/03/2024) por importe de 689€ correspondiente al pago de Licencias 2024.

Factura Nº 2024000014 (fecha: 03/04/2024) por importe de 566€ correspondiente al pago de Licencias 2023.

Factura Nº 2024000015 (fecha: 03/04/2024) por importe de 270€ correspondiente al pago de Licencia de club.

**Séptimo.-** La reclamante también aportó archivos con la relación de personas y licencias pendientes de pago, cuyo sumatorio correspondía con la suma de las facturas 2024000013 y 2024000014. Esta relación incluía a 31 personas, entre ellas los ahora recurrentes.

**Octavo.-** El 19 de junio de 2024, el CD Monteverde aportó justificante de pago correspondiente a las facturas Nº 2024000013 y 2024000014, por importe de 1.255€, realizado en fecha 19/06/2024. Además, manifestó que había una relación de personas que ya habían pagado al club su licencia correspondiente a la temporada 2024, pero cuyo pago todavía no había sido transferido a la cuenta de la federación.

**Noveno.-** El 21 de junio de 2024, la Junta Electoral procedió a dar traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formularan las alegaciones que consideraran procedentes. Se solicitó tanto al CD Monteverde como a todas las personas que aparecían en la relación de licencias pendientes de pago la acreditación del cumplimiento de los requisitos para poder formar parte del censo electoral.

**Décimo.-** Según consta en el **Acta nº 3** de la Junta Electoral, todos los jugadores/as, técnicos y árbitros objeto de reclamación tenían activado número de licencia por la Federación Española de Pádel.

**Undécimo.-** En fecha 25/11/2023 se celebró una Asamblea General Ordinaria en la que se aprobó por unanimidad que, a partir de la temporada 2024, los miembros de la junta directiva y personal que estuviera trabajando en la federación con una responsabilidad tendrían la concesión de una licencia de forma gratuita, entre otros beneficios.

**Duodécimo.-** El 27 de junio de 2024, el CD Monteverde presentó alegaciones al requerimiento de la Junta Electoral, aportando:

- Certificados de la relación de socios cuya expedición de licencia se pagó mediante la transferencia de 1.255 euros realizada el 16/06/2024, con detalle correspondiente a cada socio en 2023 y 2024.



- Justificantes de pago de la licencia de club para las temporadas 2023 y 2024.
- Otra documentación complementaria y aclaratoria.

**Decimotercero.-** Los ahora recurrentes, junto con otras personas objeto de la reclamación, presentaron diversas alegaciones y documentación en respuesta al requerimiento de la Junta Electoral:

a) D. Alfredo Abengózar Muela aportó:

- Justificante de pago bancario realizado a la FPC-LM correspondiente a la expedición de sus licencias como jugador y como técnico en la temporada 2023.
- Cargo de adeudo bancario que el CD Monteverde le hace en concepto de licencia de adulto y de técnico temporada 2024 en fecha 12/03/2024.
- Cuadro de competiciones en las que ha participado como jugador en un campeonato organizado por la FPC-LM.

b) D. Manuel Jesús Martín Zarza aportó:

- Certificado del Club Monteverde en el que consta haber pagado al club 50 euros en concepto de licencia, y que el club transfiere a la federación en fecha 19/06/2024 en relación con su licencia de 2023, no habiéndose abonado a dicha federación la que corresponde a la temporada 2024.
- Cuadro del Torneo Federado de Veteranos celebrado el 11-12 de noviembre en 2023 en el Club Monteverde de Toledo.

c) D. Ignacio Nodal de la Fuente aportó (desistimiento del procedimiento):

- Certificado del Club Monteverde en el que consta haber pagado al club 50 euros en concepto de licencia correspondiente a la temporada 2024 y cuyo pago ha sido satisfecho desde el club a la FPC-LM en fecha 19/06/2024.
- Justificante de pago de 50 euros, con fecha 18/01/2023, cuyo emisor corresponde a "CLASES PADEL", con concepto de pago "Licencia federativa" y cuyo pago se realiza a un número de cuenta que no se corresponde con el de la FPC-LM.
- Cuadro del Torneo Federado de Veteranos celebrado el 11-12 de noviembre en 2023 en el Club Monteverde de Toledo.

d) D. Eduardo Maseda Barrenechea aportó:

- Justificante de pago realizado por bizum, en fecha 08/02/2023, con concepto "Pago licencia pádel", pero sin especificar la entidad a la que se realiza el pago.
- Para justificar su licencia en la temporada 2024, presentó el acta de la Asamblea General de la FPC-LM, con fecha 25/11/2023, en la que se acuerda la ventaja de los miembros de la junta directiva y personas que realicen trabajos en la misma, con la concesión de una licencia de forma gratuita. En su caso, es el delegado de la provincia de Guadalajara.



e) D. David Dionisio Laureano comunicó que en la temporada 2023 realizó el pago de su licencia al CD Monteverde y que en la temporada actual ha realizado un pago directo correspondiente a su licencia a la FPC-LM. En cuanto a su participación como jugador, fue capitán de la selección de menores de Castilla-La Mancha, así como participó en diferentes competiciones de la FPC-LM.

f) D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa aportó:

- Certificado del Club Monteverde en el que consta haber pagado su licencia al club en el ejercicio 2024 y cuyo pago a la federación la hace efectiva el club en fecha 19/06/2024.

- Resguardo de pago, con fecha 17/01/2023, a un número de cuenta que no se corresponde con el de la FPC-LM, de 50 euros y cuyo concepto es “LICENCIA PADEL CLM 2018”.

- Cuadro del Torneo Federado de Veteranos celebrado el 11-12 de noviembre de 2023 en el Club Monteverde de Toledo, obtenido de la web de la FPC-LM.

g) D. Alfonso Agudo García aportó:

- Certificado del Club Monteverde en el que consta haber pagado su licencia como árbitro, al club, en el ejercicio 2023, así como las de jugador y árbitro correspondientes a la temporada 2024 y cuyo pago hace el club a la federación en fecha 19/06/2024.

- Cartel que acredita su participación como Juez Árbitro en el Torneo de Menores Valedero TyC 1 Premium en Enero 2023 en las instalaciones de Club Monteverde. También manifestó que participa como juez árbitro en el Campeonato Regional de Veteranos Noviembre 2023 realizado en Club Monteverde.

h) D. Lucas Minguela Alcántara aportó:

- Certificado del Club Monteverde en el que consta haber pagado su licencia como jugador, al club, en el ejercicio 2023 y 2024. El pago correspondiente a su licencia de 2023 la hace efectiva el club en la cuenta bancaria de la federación en fecha 19/06/2024, mientras que la correspondiente a la temporada 2024 no se ha hecho efectiva.

- Manifestó haber participado en la selección absoluta de Castilla-La Mancha.

i) D. Francisco Javier López Ruíz (desistimiento del procedimiento) no respondió inicialmente al requerimiento realizado por la Junta Electoral, pero posteriormente aportó copia de su DNI en respuesta a un requerimiento adicional de la Junta Electoral.

**Decimocuarto.-** La Junta Electoral recibió un histórico de ingresos realizados en la cuenta de la FPC-LM desde el día 01/01/2023 hasta la fecha 27/06/2024.

**Decimoquinto.-** El 1 de julio de 2024, la Junta Electoral de la FPC-LM dictó el **Acta nº 3**, por la que se acuerda la exclusión del censo electoral de los ahora recurrentes, entre otras personas. La Junta Electoral fundamentó su decisión en que el pago de las licencias en la fecha en la que el censo queda conformado como electoral no estaba satisfecho en la cuenta bancaria de la FPC-LM.





**Decimosexto.-** El mismo 1 de julio de 2024, la Junta Electoral dictó el **Acta nº 5**, por la que se acuerda la no inclusión de D. Pedro Alonso Gago en el censo electoral (desistimiento del procedimiento).

**Decimoséptimo.-** El 2 de julio de 2024, la Junta Electoral dictó el **Acta nº 6**, por la que se acuerda la no inclusión de D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa en el listado de candidaturas a la Asamblea General, alegando que no había realizado ninguna solicitud para que así fuera en el plazo establecido en el calendario electoral. Sin embargo, consta que D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa sí presentó su candidatura en tiempo y forma, como se acredita en los documentos nº 13, 14 y 15 aportados por los recurrentes.

**Decimooctavo.-** También el 2 de julio de 2024, la Junta Electoral dictó el **Acta nº 7**, por la que se acuerda, entre otras cosas, la no inclusión de varios de los recurrentes en el listado de candidaturas, así como la exclusión de varios de los recurrentes del listado de candidaturas, como consecuencia, en ambos casos, de su exclusión del censo electoral. En esta misma acta, se acordó la exclusión de D. Francisco Javier López Ruiz (desistimiento del procedimiento) del listado de candidaturas por no haber aportado copia de su DNI junto con su candidatura. Sin embargo, consta que D. Francisco Javier López Ruiz sí aportó copia de su DNI en respuesta a un requerimiento de la Junta Electoral, como se acredita en los documentos nº 16, 17 y 18 aportados por los recurrentes.

**Decimonoveno.-** El mismo 2 de julio de 2024, la Junta Electoral dictó el **Acta nº 8**, por la que se acuerda la proclamación definitiva de candidaturas a los diferentes estamentos de la Asamblea General de la FPC-LM y se proclaman, como candidatos electos, a diversas candidaturas.

**Vigésimo.-** Los recurrentes solicitaron a la Junta Electoral de la FPC-LM poder acceder al expediente y obtener copia de las reclamaciones y del resto de documentos contenidos en el mismo, de conformidad con el derecho que les reconoce el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sin embargo, la Junta Electoral se limitó a acusar recibo y a dictar, directamente, las resoluciones ahora recurridas, sin darles la posibilidad de examinar el expediente.

**Vigesimoprimer.-** Los recurrentes aportan como prueba documental, entre otros, diversos correos electrónicos que acreditan la existencia de un acuerdo entre la FPC-LM y el Club Deportivo Monteverde desde finales del año 2021, en virtud del cual este cobraba, por cuenta de la FPC-LM, las tasas correspondientes a las licencias de los deportistas presentados por el Club Deportivo Monteverde a la FPC-LM, fueran o no fueran socios de aquel; y la FPC-LM, por su parte, a través de su delegación de Toledo, activaba en su sistema informático las correspondientes licencias federativas, que entraban en vigor desde el mismo momento de su activación. Posteriormente, con la periodicidad acordada entre ambas entidades, la FPC-LM facturaba al Club Deportivo Monteverde el importe de las tasas correspondientes a dichas licencias.

**Vigesimosegundo.-** Los recurrentes aportan también como prueba un anuncio publicado en redes sociales por D. Mario Zamora Sánchez el día 18 de junio de 2024, en el que se recogen todos los miembros de la candidatura que ellos mismos presentan como “continuista”, entre los que se encuentran Dña. Tamara del Pino Calero, D. Mario Zamora Sánchez y la presidenta saliente de la FPC-LM, Dña. Paula Letón Muñoz.

**Vigesimotercero.-** Los recurrentes alegan que la reclamación presentada por Dña. Tamara del Pino Calero fue formulada de manera dolosa y malintencionada, con el único propósito de impedir al Club Deportivo Monteverde y a los deportistas federados relacionados con el mismo la participación en el





proceso electoral, asegurando de este modo el éxito de la candidatura afín a Dña. Tamara del Pino Calero.

**Vigesimocuarto.-** Los recurrentes sostienen que Dña. Tamara del Pino Calero utilizó, con posterioridad a su cese como secretaria y tesorera de la FPC-LM, información y documentación confidencial de la FPC-LM que obraba en su poder, precisamente, por su condición de secretaria y tesorera saliente de la FPC-LM.

**Vigesimoquinto.-** Según los recurrentes, el censo electoral provisional integraba a 47 deportistas. La reclamación de Dña. Tamara del Pino Calero solicitaba la exclusión del proceso electoral de más de un 60% de los deportistas incluidos en el censo electoral provisional por la propia FPC-LM.

**Vigesimosexto.-** Los recurrentes afirman que hubo otra reclamación contra el censo electoral provisional, presentada en coordinación con la de Dña. Tamara del Pino Calero, formulada por D. Mario Zamora Sánchez, bajo seudónimo (Mario Ultreya), que fue desestimada por la Junta Electoral de la FPC-LM al no reconocerle legitimación activa, debido a que firmó la reclamación con un seudónimo.

**Vigesimoséptimo.-** Los recurrentes alegan que no se les ha concedido acceso al expediente administrativo, a pesar de haberlo solicitado en tiempo y forma, lo que les ha producido indefensión.

**Vigesimoctavo.-** Los recurrentes sostienen que la Junta Electoral de la FPC-LM ha vulnerado el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el principio de facilidad probatoria, al exigirles la aportación de documentación que debería haber obtenido la propia Junta Electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha, de la que es Comisión Gestora.

**Vigesimonoveno.-** Los recurrentes solicitan la anulación de los actos recurridos, la declaración de su derecho a ser electores y elegibles en las elecciones a la Asamblea General de la FPC-LM y su inclusión en el censo electoral definitivo y en el listado de candidaturas definitivo, con todos los pronunciamientos que ello pueda conllevar.

**Trigésimo.-** Asimismo, los recurrentes solicitan, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas y, en consecuencia, la suspensión del proceso electoral en el que las mismas se han dictado, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Competencia del órgano

Este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha es competente para la resolución de los recursos que se presenten contra los acuerdos de la Junta Electoral de los procesos electorales de las federaciones deportivas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124.7.c) y 131.6 de Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el artículo 34 del Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.





### Segundo.- Admisibilidad y legitimación de las partes

De conformidad con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de 12 de julio de 2024 y en aplicación del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera que, únicamente, están legitimados para ser parte en este procedimiento D. Manuel Jesús Martín Zarza, D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa, D. Alfonso Agudo García y D. Lucas Minguela Alcántara, al haber acreditado debidamente su representación. Los demás recurrentes iniciales se tienen por desistidos del recurso al no haber subsanado la falta de acreditación de representación en el plazo otorgado.

### Tercero.- Normativa aplicable

En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y del informe, por parte de la FPCLM y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

La normativa aplicable al presente caso es la siguiente:

- Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Estatutos de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha.
- Reglamento Electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### Cuarto.- Sobre la exclusión de los recurrentes del censo electoral

La Junta Electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha, mediante Acta nº 3 de fecha 1 de julio de 2024, acordó la exclusión de los recurrentes del censo electoral por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento Electoral de la Federación.

El artículo 4 del Reglamento Electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha, en concordancia con el artículo 5 de la Orden de 2 de agosto de 2011, establece los requisitos para ser elector y elegible en las elecciones federativas:

*“Artículo 5. Electores y elegibles*

*1. Para ser electores y elegibles en las elecciones a la Presidencia y a la Asamblea General de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, se deben reunir los siguientes requisitos, referidos a cada uno de los estamentos deportivos que se exponen a continuación:*

*a) Estamento de Deportistas:*

- Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.





- **Estar en posesión de licencia deportiva en vigor homologada por la federación deportiva de Castilla-La Mancha, en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial.** En aquellas modalidades o especialidades donde no exista competición o actividad de carácter oficial, bastará la posesión de la licencia federativa, así como, los requisitos de edad referidos en el párrafo anterior.

b) **Estamento de Clubes Deportivos:** Son electores y elegibles los clubes deportivos, inscritos en la respectiva federación durante la temporada en que se celebren elecciones y en la inmediatamente anterior y que hayan participado en alguna competición o actividad oficial de su modalidad deportiva, salvo que no haya existido competición oficial, bastando en tal caso la licencia o, en su caso, la inscripción.

A efectos de presentación de candidatura o de ejercicio de voto, se entenderá que representa al club deportivo la persona que ejerza la Presidencia del mismo, o bien, aquella persona sobre la que recaiga la representación del club por estatutos o acuerdo de su órgano de gobierno, lo cual, deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

c) **Estamento de Técnicos: los mismos que los previstos para el Estamento de Deportistas.**

d) **Estamento de Jueces y Árbitros: Los mismos que los previstos para el Estamento de Deportistas. (...)**”.

Entre estos requisitos, como se acaba de exponer, se encuentra el de tener licencia en vigor expedida en la fecha de la convocatoria de conformidad con la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior.

La Junta Electoral fundamentó su decisión en que el pago de las licencias de los recurrentes no estaba satisfecho en la cuenta bancaria de la Federación en la fecha en la que el censo quedó conformado como electoral (12/06/2024).

Este Comité, tras examinar la documentación aportada y los argumentos presentados, considera que la decisión de la Junta Electoral se ajusta a la normativa aplicable por las siguientes razones:

1. **Requisito formal de pago:** el artículo 4 del Reglamento Electoral exige, de forma expresa, que la licencia esté “en vigor”, lo que implica, necesariamente, que se hayan cumplido todos los requisitos para su expedición, incluido el pago correspondiente.
2. **Fecha límite:** la fecha de conformación del censo electoral (12/06/2024) actúa como fecha límite para el cumplimiento de los requisitos. Esta fecha es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso electoral.
3. **Acuerdo entre la Federación y el Club:** si bien existía un acuerdo entre la Federación y el Club Deportivo Monteverde, este no exime del cumplimiento de los plazos establecidos en el



proceso electoral. La responsabilidad última del pago en tiempo y forma recae en los titulares de las licencias.

4. Activación en el sistema informático: la mera activación de las licencias en el sistema informático de la Federación no puede considerarse equivalente al cumplimiento de los requisitos exigidos, incluyendo el pago efectivo.
5. Principio de confianza legítima: este principio no puede invocarse para eludir el cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa aplicable.
6. Subsanación posterior: el pago realizado el 19/06/2024 es posterior a la fecha de conformación del censo electoral, por lo que no puede considerarse válido a efectos de inclusión en el mismo.

Por todo lo expuesto, este Comité considera que la decisión de la Junta Electoral, en relación con los aspectos indicados de excluir a los recurrentes del censo electoral, es conforme a derecho y no vulnera sus derechos de participación en el proceso electoral, al no haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable dentro del plazo previsto.

#### **Quinto.- Sobre la exclusión de los recurrentes del listado de candidaturas a la Asamblea General**

La exclusión de los recurrentes del listado de candidaturas a la Asamblea General, acordada por la Junta Electoral en el Acta nº 7 de fecha 2 de julio de 2024, es consecuencia directa de su exclusión del censo electoral.

Habiendo determinado en el Fundamento de Derecho anterior que dicha exclusión del censo electoral fue ajustada a derecho, se debe concluir de forma necesaria que la exclusión del listado de candidaturas también lo es, ya que el artículo 16.1 del Reglamento Electoral establece como requisito para ser elegible estar incluido en el censo electoral.

En cuanto a la alegación de que algunos de los recurrentes (como D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa y D. Francisco Javier López Ruiz) presentaron sus candidaturas en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento Electoral de la Federación, este Comité considera que:

1. La presentación de la candidatura en plazo es un requisito necesario pero no suficiente para ser incluido en el listado de candidaturas.
2. El cumplimiento formal de los requisitos del artículo 17 no puede suplir la falta del requisito esencial de estar incluido en el censo electoral.
3. La Junta Electoral actuó correctamente al no incluir en el listado provisional de candidaturas a personas que no figuraban en el censo electoral, con independencia de que hubieran presentado su candidatura en plazo.

Por tanto, este Comité considera que la decisión de la Junta Electoral de excluir a los recurrentes del listado de candidaturas es conforme a derecho y no vulnera su derecho a participar como candidatos en el proceso electoral, al no cumplir con el requisito esencial de estar incluidos en el censo electoral.





### Sexto.- Sobre la vulneración del derecho de acceso al expediente

Los recurrentes alegan que solicitaron a la Junta Electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha poder acceder al expediente y obtener copia de las reclamaciones y del resto de documentos contenidos en el mismo, de conformidad con el derecho que les reconoce el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, efectivamente, establece el derecho de los interesados a conocer el estado de tramitación de los procedimientos y a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los mismos.

Sin embargo, este Comité considera que:

1. El proceso electoral se rige por unos plazos muy breves y perentorios, lo que puede justificar ciertas limitaciones prácticas en el acceso inmediato a la documentación, siempre que no se produzca indefensión.
2. Los recurrentes han podido formular su recurso con conocimiento suficiente de los hechos y fundamentos de las decisiones impugnadas, como se evidencia en el detalle y la extensión de sus alegaciones.
3. No se aprecia que la supuesta falta de acceso al expediente completo haya causado una indefensión material y efectiva a los recurrentes, ya que han podido ejercer su derecho a recurrir de manera amplia y fundamentada.
4. En todo caso, cualquier posible deficiencia en el acceso a la documentación ha quedado subsanada en esta fase de recurso ante el Comité, donde los recurrentes han tenido pleno acceso al expediente completo.

Por tanto, este Comité considera que, aun cuando pudiera haberse producido alguna limitación en el acceso inmediato al expediente completo durante el proceso ante la Junta Electoral, esto no ha supuesto una vulneración efectiva del derecho de defensa de los recurrentes ni ha afectado a la validez de las decisiones adoptadas por la Junta Electoral.

### Séptimo.- Sobre la posible actuación irregular de la Junta Electoral

Los recurrentes alegan que la reclamación presentada por Dña. Tamara del Pino Calero fue formulada de manera dolosa y malintencionada, con el único propósito de impedir al Club Deportivo Monteverde y a los deportistas federados relacionados con el mismo la participación en el proceso electoral.

Este Comité, tras examinar las alegaciones y la documentación aportada, considera lo siguiente:

1. Intenciones de los participantes. Como bien señalan los recurrentes, este Comité no puede ni debe pronunciarse sobre las intenciones subjetivas de los participantes en el proceso electoral. La valoración debe centrarse en los hechos objetivos y en el cumplimiento de la normativa aplicable.
2. Audiencia a los interesados. Si bien es cierto que no consta expresamente que la Junta Electoral diera traslado de la reclamación a todos los afectados, tampoco se ha acreditado que se les impidiera presentar alegaciones. De hecho, varios de los recurrentes pudieron aportar documentación y formular alegaciones ante la Junta Electoral, como se desprende de los antecedentes de hecho.





3. Motivación de las resoluciones. Tras examinar las actas de la Junta Electoral, este Comité considera que, aunque concisas, contienen una motivación suficiente para justificar sus decisiones, basándose en el incumplimiento del requisito de pago de las licencias en la fecha establecida.
4. Cumplimiento de plazos. No se ha acreditado de manera fehaciente un incumplimiento de los plazos por parte de la Junta Electoral. Las posibles demoras, de haberse producido, no parecen haber afectado sustancialmente al derecho de defensa de los recurrentes.
5. Imparcialidad de la Junta Electoral. La mera coincidencia entre la reclamante y su aparición en una candidatura no es suficiente para cuestionar la imparcialidad de la Junta Electoral, que es un órgano colegiado independiente. No se han aportado pruebas concretas de una actuación parcial por parte de la Junta Electoral.
6. Validez del proceso electoral. Las supuestas irregularidades alegadas, consideradas en su conjunto, no tienen entidad suficiente para afectar a la validez del proceso electoral en su totalidad. Las decisiones de la Junta Electoral se han basado en criterios objetivos de cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Por todo lo expuesto, este Comité considera que, si bien el proceso electoral puede haber presentado algunas deficiencias menores, estas no son de entidad suficiente para invalidar las decisiones adoptadas por la Junta Electoral ni para cuestionar la validez del proceso electoral en su conjunto.

**Octavo.-** Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo **HA RESUELTO:**

Desestimar el recurso interpuesto por los recurrentes contra las resoluciones de la Junta Electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha contenidas en las Actas nº 3, nº 5, nº 6, nº 7 y nº 8.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, según establecen los artículos 10.1, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Toledo, a 26 de septiembre de 2024

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús Punzón Moraleda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 26 de septiembre de 2024 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente Nº 67/24.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

